



\*CO000042730233\*

CO000042730233

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0024

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 dos mil veintitrés, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar.

1. Identificación de las partes procesales.

Table with 2 columns: Part (Acusado, Defensa Pública Estatal, Víctima, Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, Ministerio Público) and Name (\*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*).

1.1. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de enjuiciamiento estadual, es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos delictivos que dieron origen a esta causa y fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, que se precisaron cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio para ese delito, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto, y atendiendo a que los mismos no se encuentran enunciados en los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto fue resuelto en forma unitaria por el suscrito, según la designación que realizó la oficina de gestión judicial penal.

1.2. Audiencia a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II,

5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II, 2/2022-II y 3/2022-II emitidos por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se autoriza la celebración de audiencias a través de aquella plataforma, en concordancia con lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la citada videoconferencia, permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales; pues, el uso de ese citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen para el presente el proceso penal acusatorio de corte adversarial.

## 2. Hecho objeto de acusación.

En el auto de apertura a juicio emitido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado \*\*\*\*\* , el siguiente hecho:

“Que desde aproximadamente 3 años, el imputado \*\*\*\*\* vive en unión libre de manera pública y continua con la pasivo de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad, con la cual no tiene hijos en común, estableciendo su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; y siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente las 06:35 horas, el imputado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron a su referido domicilio, estos venían de un convivio, ingresaron al domicilio antes mencionado y cuando se encontraban ya en su habitación, el imputado \*\*\*\*\* comenzó a insistir en salir a comprar más cerveza, pero \*\*\*\*\* le dijo que mejor no y le hizo alusión a que tenía que trabajar por la mañana muy temprano y le pidió que era mejor que ya se durmiera, motivo por el cual el imputado \*\*\*\*\* se molestó y se puso agresivo, comenzando a insultar verbalmente a \*\*\*\*\* y le dijo "TE SIENTES MUY VERGA PARA MANDARME", al mismo tiempo que se abalanzó sobre \*\*\*\*\* y la tiro sobre la cama, entonces el imputado \*\*\*\*\* comenzó a golpearla logrando darle tres puñetazos en la cara y en todo momento ella trataba de cubrirse de los golpes, luego de golpearla, el imputado \*\*\*\*\* quería abrazarla y besarla como si nada hubiera pasando, pero \*\*\*\*\* se cubría y forcejeaba, por lo que el imputado \*\*\*\*\* se puso muy enojado y es cuando el imputado \*\*\*\*\* ve una botella de alcohol que sirve para curación la cual se encontraba en la habitación, y el imputado \*\*\*\*\* le vació a \*\*\*\*\* todo el líquido sobre su cuerpo, mientras le decía: “AHORITA VAS A VER, AQUÍ TE VAS A MORIR QUEMADA” y en ese momento el imputado \*\*\*\*\* le enseñó un encendedor que traía en su mano, luego cerró todas las puertas con llave y le quito el teléfono a \*\*\*\*\* , se lo escondió y le dijo: “DE AQUÍ NO VAS A SALIR VIVA”. en ese momento, \*\*\*\*\* sintió mucho miedo y al ver que el imputado \*\*\*\*\* si encendió el encendedor, ella mejor se acostó en la cama y le dijo a el imputado \*\*\*\*\* que se calmará que ella ya se iba a dormir, pero que ya no le hiciera daño, por lo que una vez que le dijo esto, el imputado \*\*\*\*\* le dijo: “MÁS TE VALE, SINO AHORITA VAS VER, TE VOY A ESTAR VIGILANDO”, luego el imputado \*\*\*\*\* también se acostó y comenzó a quedarse dormido, pero en todo momento el agresor tenía encendedor aún en su mano, no lo soltaba. por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dejó que pasara un poco de tiempo, para que el imputado \*\*\*\*\* se quedara dormido profundamente, pues cada vez que \*\*\*\*\* se movía para tratar de levantarse de la cama, el imputado \*\*\*\*\* despertaba y le decía: “no te muevas o que quieres que te prenda fuego, y aquí te queme”, \*\*\*\*\* se volvía a quedar inmóvil en la cama ante el miedo de que el imputado \*\*\*\*\* la fuera a quemar, como se lo había dicho, hasta que después de un



\*CO000042730233\*

CO000042730233

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

buen rato, el imputado \*\*\*\*\* se quedó dormido y \*\*\*\*\*se levantó lentamente de la cama y al ver que el imputado \*\*\*\*\* no despertó esta vez, rápido ella busco su celular y al encontrarlo, se percató de que ya eran las 07:18 horas, entonces \*\*\*\*\*le envió mensaje a su vecina de nombre \*\*\*\*\*y le dijo que estaba en peligro y que por favor pidiera ayuda, después de esto la víctima se dirigió a la puerta principal de la casa y la abrió con una llave que ella le había quitado a el imputado \*\*\*\*\*y la tenía escondida, es cuando \*\*\*\*\*logró escaparse de la casa y al estar afuera ella observo a una patrulla de fuerza civil y les pidió ayuda”, con dicho actuar ocasiono un daño físico y psicoemocional a la víctima \*\*\*\*\*”.

Los cuales fueron clasificados por la Ministerio Público en los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, en relación a los diversos 331 Bis 4, 331 Bis 5 y 31; y **violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 Bis, inciso E), fracción I y 287 Bis 1, todos esos numerales del Código Penal vigente del Estado, atribuyéndole una participación título de dolo y como autor material, en términos de los dispositivos 27 y 39, fracción I del citado Ordenamiento Penal.

### 2.1. Posición de las partes.

La **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que con el caudal probatorio desahogado, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal que como autor material le resulta a \*\*\*\*\*respecto de los hechos acontecidos el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia. Por su parte, la **asesoría jurídica** prácticamente se adhirió a los alegatos formulados por la representación social.

En tanto que, la **defensa** solicitó que se dicte en favor de su representado una sentencia absolutoria, por las consideraciones que enunció en las que basa y funda su petición, solicitando además que los dictámenes periciales en materia de psicología y en medicina legal sean desestimados. Mientras que el **acusado** no realizó manifestación alguna en la etapa de alegaciones iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo

establecen los dispositivos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.<sup>3</sup>

Así mismo, las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la **Ministerio Público** consideró pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica; procediendo en los mismos términos la defensa, postura con la cual estuvo de acuerdo el acusado y en no rendir declaración alguna.

### 3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>4</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>5</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>7</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>7</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **4. Regla probatoria.**

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000042730233\***

**CO000042730233**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

## **5. Hechos probados.**

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ante la intermediación del suscrito Juzgador, lo que permitió advertir de manera directa y por medio del sistema de videoconferencias a través del cual se entabló una comunicación en tiempo real de audio y video con todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Que desde aproximadamente 3 años, el imputado \*\*\*\*\* vive en unión libre de manera pública y continua con la pasivo de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\* años de edad, con la cual no tiene hijos en común, estableciendo su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; y siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente las 06:35 horas, el imputado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron a su referido domicilio, estos venían de un convivio, ingresaron al domicilio antes mencionado y cuando se encontraban ya en su habitación, el imputado \*\*\*\*\* comenzó a insistir en salir a comprar más cerveza, pero \*\*\*\*\* le dijo que mejor no y le hizo alusión a que tenía que trabajar por la mañana muy temprano y le





pidió que era mejor que ya se durmiera, motivo por el cual el imputado \*\*\*\*\*se molestó y se puso agresivo, comenzando a insultar verbalmente a \*\*\*\*\* y le dijo "te sientes muy verga para mandarme", al mismo tiempo que se abalanzó sobre \*\*\*\*\*y la tiro sobre la cama, entonces el imputado \*\*\*\*\* comenzó a golpearla logrando darle tres puñetazos en la cara y en todo momento ella trataba de cubrirse de los golpes, luego de golpearla, el imputado \*\*\*\*\*quería abrazarla y besarla como si nada hubiera pasado, pero \*\*\*\*\*se cubría y forcejeaba, por lo que el imputado \*\*\*\*\*se puso muy enojado y es cuando el imputado \*\*\*\*\*ve una botella de alcohol que sirve para curación, la cual se encontraba en la habitación, y el imputado \*\*\*\*\*le vació a \*\*\*\*\*todo el líquido sobre su cuerpo, mientras le decía: "ahorita vas a ver, aquí te vas a morir quemada" y en ese momento el imputado \*\*\*\*\* le enseñó un encendedor que traía en su mano, luego cerró todas las puertas con llave y le quito el teléfono a \*\*\*\*\* , se lo escondió y le dijo: "de aquí no vas a salir viva". en ese momento, \*\*\*\*\* sintió mucho miedo y al ver que el imputado \*\*\*\*\* si encendió el encendedor, ella mejor se acostó en la cama y le dijo a el imputado \*\*\*\*\*que se calmará que ella ya se iba a dormir, pero que ya no le hiciera daño, por lo que una vez que le dijo esto, el imputado \*\*\*\*\*le dijo que si se movía le iba a prender fuego "más te vale, sino ahorita vas ver, te voy a estar vigilando", luego el imputado \*\*\*\*\*también se acostó y comenzó a quedarse dormido, pero en todo momento el agresor tenía encendedor aún en su mano, no lo soltaba; por lo que, \*\*\*\*\*dejo que pasara un poco de tiempo, para que el imputado \*\*\*\*\* se quedara dormido profundamente, pues cada vez que \*\*\*\*\*se movía para tratar de levantarse de la cama, el imputado \*\*\*\*\*despertaba y le decía: "no te muevas o que quieres que te prenda fuego, y aquí te queme", \*\*\*\*\*se volvía a quedar inmóvil en la cama ante el miedo de que el imputado \*\*\*\*\*la fuera a quemar, como se lo había dicho, hasta que después de un buen rato, el imputado \*\*\*\*\* se quedó dormido y \*\*\*\*\*se levantó lentamente de la cama y al ver que el imputado \*\*\*\*\* no despertó, está vez rápido ella busco su celular y al encontrarlo, se percató de que ya eran las 07:18 horas, entonces \*\*\*\*\*le envió mensaje a su vecina de nombre \*\*\*\*\*y le dijo que estaba en peligro y que por favor pidiera ayuda, después de esto la víctima se dirigió a la puerta principal de la casa y la abrió con una llave que ella le había quitado al imputado \*\*\*\*\*y la tenía escondida, es cuando \*\*\*\*\*logró escaparse de la casa y al estar afuera ella observó a una patrulla de fuerza civil y les pidió ayuda", con dicho actuar ocasionó un daño psicoemocional a la víctima \*\*\*\*\*".

Circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos solamente en el delito de **violencia familiar**, previsto

por el artículo 287 Bis, inciso E), fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecerán, los mismos no son constitutivos del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa** previsto en el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V en relación al diverso 31 del citado ordenamiento, por el cual también acusó la Fiscalía al referido acusado.

### **5.1. Delito de violencia familiar, su acreditación a través de la transcripción concisa de la prueba desahogada y la valoración que se hace de la misma.**

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, acusó al gobernadoo \*\*\*\*\* , por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , previsto por el artículo 287 Bis, inciso E), fracción I del Código Punitivo de la Entidad, el cual en lo que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

[...]

[...]

[...]

E) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”

Así, tenemos que los elementos constitutivos de tal descripción típica son los siguientes:

a) Que el activo y pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continúa.

b) **Que habitando** o no en el mismo domicilio el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **psicoemocional**, física, sexual, patrimonial o económica de la persona víctima.



**\*CO000042730233\***

CO000042730233

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio desahogado en juicio, y en relación al primer elemento consistente en **que el activo tenga el carácter exigido**, es decir, **que el mismo se encontraba en ese momento viviendo junto a la pasivo, como marido y mujer de manera pública y continúa**, se acredita primordialmente con lo afirmado por la propia víctima \*\*\*\*\* , quien entre otras cosas señaló que interpuso una denuncia en contra del activo con quien vivió en unión libre durante tres años, sin haber procreado hijos, estableciendo su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, por lo que paso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, por tanto el resto de su información y el valor demostrativo alcanzado, será abordado de una manera más acucosa al analizar el subsiguiente elemento del delito de trato.

Lo que además, se encuentra secundado por lo que expuso la testigo de descargo \*\*\*\*\* , quien dijo ser hermana de \*\*\*\*\* quien estuvo viviendo en unión libre con \*\*\*\*\* , durante aproximadamente como un año y medio o dos años, a quien si conocía pues si convivió en algunas ocasiones con \*\*\*\*\* con presencia de su hermano, quienes vivían en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, con quienes incluso estuvo viviendo por espacio de un año aproximadamente.

Atestes, a los que se les otorga **valor jurídico pleno**, en virtud, de que tanto la pasivo como la citada testigo se concretan en establecer de forma clara y concisa la relación que la primera sostenía con el activo, de ahí que el relato de \*\*\*\*\* , confirme que el activo y la pasivo en la época de los hechos se encontraban viviendo juntos como pareja o marido y mujer de manera pública y continúa, tal y como lo afirmó la citada pasivo, con quienes incluso la citada testigo compartió el domicilio antes indiciado, lo que pudo establecer debido a la relación de parentesco que sostiene con el activo, pues dijo que se trataba de su hermano.

Por lo tanto, con esas probanzas a las que se ha hecho alusión, se estiman suficientes para tener por acreditado que el activo tiene el carácter que exige la norma, es decir, que en la época de los hechos el activo y víctima vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continúa.

Así mismo, en cuanto al elemento consistente en **que el activo** habitando en el domicilio de la persona agredida, realice **una acción con la que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo**, esto se justifica primeramente con lo declarado por la propia víctima \*\*\*\*\* , quien detalló las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que han quedado precisadas y que coinciden con la propuesta fáctica de la Fiscalía al formular la acusación, pues en lo medular señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del 2022, aproximadamente a las 06:35 horas, cuando llegó a la casa donde vivían en unión libre, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, venían de un convivio, cuando llegaron el activo quería salir a buscar más cerveza, pero no quiso, porque le dijo que tenía que ir a trabajar ya que entraba a las 8:00 horas de la mañana, y le dije que no, pidiéndole se acostaran a dormir un rato, porque tenía que ir a trabajar, a lo que el activo le dijo que si se sentía muy verga para estar dándole órdenes, además de que se puso agresivo y la aventó a la cama y la agarró a puñetazos en la cara, dándole tres golpes en la cabeza, cubriéndose la cara, después de estos golpes, el activo agarro una botella de alcohol y se la roció en el cuerpo, siendo alcohol de curación contenido en una botella de medio litro, la cual le vació todo en su cuerpo, cuando la roció traía el encendedor prendido, la tenía acostada en la cama y le dijo que no se moviera que si no le iba a prender fuego, aclarando luego de la técnica correspondiente, lo que el activo le dijo cuando le vació el alcohol en su cuerpo, al leer lo siguiente: “\*\*\*\*\* VAS A VER, AQUÍ TE VAS A MORIR QUEMADA”, así como “DE AQUÍ NO VAS A SALIR VIVA”.

Detalló que cuando le vació todo el alcohol en su cuerpo, el activo traía un encendedor en su mano y lo traía prendido; por lo que, se quedó quieta en la cama para no provocarlo más, luego el activo se acostó con ella y la abrazó, quería que lo abrazara y lo besara como si nada pasara, y luego le decía que si se movía le iba a prender fuego, entonces se quedaba quieta, porque tenía miedo que él fuera a prender el encendedor; púes, tenía miedo porque estaba rociada del alcohol y si le prendía iba a prenderse, porque el alcohol hace flama al momento de ponerle la lumbre del encendedor.

Señaló que cuando se quedó acostada en la cama, él dormitaba, a lo que intentaba moverme pero él se despertaba y la abrazaba más fuerte, le decía que no se levantará que si no le iba a prender fuego, y la tenía abrazada con los pies y con las manos, mientras la tenía abrazada, él sostenía el encendedor lo tenía en su mano, y le decía que no se levantará cada que intentaba moverse, pero para eso ya había cerrado las puertas y le había quitado el celular y las llaves, pudo levantarse como a las 7:18 horas de la mañana, cuando él se quedó dormido, fue cuando se le zafó y buscó el celular y le mandó el mensaje a una vecina que rentaba antes donde vivía, de nombre \*\*\*\*\*, diciéndole que estaba en peligro que pidiera ayuda, después abrió la puerta de la calle salió y es donde vio a los policías, ya que busco el celular y encontró el celular



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000042730233\*

CO000042730233

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y las llaves las cuales estaban juntas, en ese momento tenía mucho miedo de que lograra su cometido y de que la detuviera, precisó que el alcohol se lo aventó en todo el cuerpo (señalándose con ambas manos el área del tórax), cuando vio a los policías les dijo que necesitaba ayuda que este hombre la había tratado de quemar.

Así mismo, reconoció las dos imágenes fotográficas que le mostró la Fiscalía, describiendo que en las mismas observaba el número de la casa donde vivían de \*\*\*\*\* , refiriendo que de hecho él mismo había hechos esos números, así como la casa siendo la parte de abajo donde está la puerta negra.

Esta declaración expuesta por la víctima\*\*\*\*\* , se toma en consideración y genera **convicción** en el suscrito, toda vez que son respecto hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por la víctima se patentiza que relata de manera clara, completa y concisa la mecánica de ejecución de los hechos perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de la agresión realizada en su contra.

Más aún, no se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración fue efectuada con solidez, fluidez y estructura lógica, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se conduce, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil; sin embargo, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que incluso señaló que se trataba de la persona con la que estuvo viviendo en unión libre por aproximadamente tres años; sino por el contrario, se deviene que la pasivo, solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad física y psicoemocional, sin vacilaciones o reticencias, realizando una

introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, pues se encontraban cohabitando en el mismo domicilio, a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese provocar, e incluso a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”<sup>8</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su pareja, precisamente en el mismo domicilio donde cohabitaban, señalando el motivo por el cual se empezó a molestar y poner agresivo el activo, agrediéndola verbalmente y luego físicamente, rociándole además una botella de alcohol en su cuerpo, cuando ya no contaba con ropa y se disponía a dormir, y amenazándola con prenderle fuego o incluso que le quitaría la vida, si se movía; y con motivo de ello, se tiene que la perito en psicología \*\*\*\*\* estableció que la víctima presentaba un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados, detectando además que la misma se encuentra inmersa en el ciclo de violencia, debido a que las agresiones habían ido en aumento, pues se encontraban la segunda fase, es decir, en la de los golpes donde el agresor ya no se controla.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se haya desahogado alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones en contra de la pasivo con quien vivía como marido y mujer de manera pública y continúa; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima \*\*\*\*\* ,

---

<sup>8</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



encontrándonos ante la figura del **testigo único**<sup>9</sup>, pues de acuerdo a su narrativa no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento en que sucedieron los hechos que pudiese declarar en cuanto a ello; aunado a que esta clase de delito generalmente ocurren en la intimidad del hogar, por lo que, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que el resto del material probatorio resulta apto y suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, las cuales serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad.

Pues antes de ello, se estima importante puntualizar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma, se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte por este entorno de violencia en la que el activo ha tenido envuelta a la pasivo, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron

<sup>9</sup> Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas las siguientes tesis con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Así como, la diversa con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narró la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; máxime que de su deposición se ve corroborada de una manera sustanciosa a través del testimonio que se escuchó rendir en voz de **\*\*\*\*\***, quien compareció en su carácter de policía estatal de Fuerza Civil, e informó que el día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** de 2022, participó en la detención realizada en contra de **\*\*\*\*\***, la cual se llevó a cabo en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, en el numeral **\*\*\*\*\***, en el municipio de **\*\*\*\*\***, ese día se encontraban laborando sobre la avenida **\*\*\*\*\*** en su cruce con **\*\*\*\*\***, cuando recibió una llamada por parte de central de radio, refiriendo un servicio de violencia familiar en el domicilio de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, en el municipio de **\*\*\*\*\***, Nuevo León, por tal motivo, se aproximaron y casi al llegar al domicilio, afuera del numeral visualizaron una persona del sexo femenino y al abordarla les refirió llamarse **\*\*\*\*\***, al llamarlos lo hizo un poco alterada, refiriendo que minutos antes su esposo la había agredido y la había golpeado.

Así mismo, externó que al momento de estarse entrevistando con ella, junto con su compañero el policía primero **\*\*\*\*\***, en ese momento salió una persona del sexo masculino, a quien **\*\*\*\*\*** señaló como el que minutos antes la había agredido





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000042730233\*

CO000042730233

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

físicamente, posteriormente su compañero \*\*\*\*\* fue quien hizo la detención de \*\*\*\*\* , mientras el declarante se acercó con \*\*\*\*\* para recabarle la entrevista correspondiente, quien le refirió que más o menos siendo aproximadamente las 6:35 horas llegando a su domicilio, venían de una reunión familiar, al llegar a su recámara su pareja le hizo el comentario de que fueran por una cerveza, mencionándole \*\*\*\*\* que ya era tarde y que al siguiente día se tenía que levantar para ir a trabajar, que ya era muy próximo para que se fuera a trabajar, a lo que \*\*\*\*\* se puso agresivo y la empezó a ofender verbalmente y le dijo que si sentía muy verga para mandarlo, ella le refirió que ya era tarde para ir a comprar más cerveza, así mismo \*\*\*\*\* se le lanzó a los golpes, y logró darle tres golpes con el puño, a lo que ella trató de cubrirse los golpes y forcejearon; posteriormente trató de besarla y de abrazarla, y ella trató de forcejear para impedirlo, así mismo le refirió que \*\*\*\*\* agarró una botella de lo que es alcohol, el que se utiliza para curación, y se lo vació en el cuerpo, amenazándola que de ahí no iba a salir viva y que la iba a quemar, entonces \*\*\*\*\* le dijo que se calmara y observó que tenía un encendedor en la mano el cual prendió, al momento que vio que sí prendía, \*\*\*\*\* se acostó y le dijo que ya se calmara, que ya se iba a dormir, y \*\*\*\*\* le dijo que más le valía, que si no la iba a quemar, la iba a prender y que de ahí no iba a salir viva, posteriormente él también se recostó y se esperó un tiempo para que de cierta manera se quedara dormido, porque quería escaparse, ya que había cerrado con llave el cuarto donde se encontraban, y le había quitado al parecer un celular que portaba \*\*\*\*\* , posteriormente ella trató de moverse, para poder zafarse de él, pero él aún no se quedaba dormido y al sentir el movimiento de \*\*\*\*\* , le refería que si quería que la quemara viva, que no se moviera, que se calmara, y pues ella mejor dejaba de moverse, dejó que pasara un tiempo, hasta que vio que el activo se quedó profundamente dormido, lo que hizo \*\*\*\*\* es irse zafando poco a poco, le quitó el celular y le marcó a una vecina \*\*\*\*\* , a quien le mandó un mensaje de que se encontraba en peligro, que por favor pidiera ayuda, luego agarró la llave que anteriormente le había quitado el activo y que tenía escondida, con eso abrió y salió del cuarto de la casa, y es cuando la abordaron, saliendo posteriormente el activo y se hizo la detención del mismo.

Agregó que, al hacer la detención su compañero \*\*\*\*\* le leyó inmediatamente sus derechos y se puso a disposición del Ministerio Público en la demarcación de zona norte, lo que es en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo testigo de esta detención, además de que se abocó a tomar la entrevista a \*\*\*\*\* , precisando que esa detención fue efectuada a las 7:31 horas de ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022.

Lo anterior, se enlaza al testimonio rendido por \*\*\*\*\*, quien dijo laborar para la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Agencia Estatal de investigaciones, como agente ministerial, y estar presente por un oficio de investigación que se le encomendó de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, de una denuncia interpuesta por la señora \*\*\*\*\*, en contra del señor \*\*\*\*\*, ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, en compañía del agente ministerial \*\*\*\*\*, se trasladó a realizar la fijación del lugar de los hechos, esto en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, fijando un inmueble de 2 plantas, mismo que en su momento estaba pintado en su exterior en color verde, para posteriormente comunicarse con la ahora denunciante, quien manifestó que se encontraba realizando las diligencias correspondientes a su denuncia.

Señalando que fue lo único que realizó, y recabó graficas del citado lugar, mismas que reconoció y describió que en las mismas se podía apreciar el numeral del exterior del inmueble el \*\*\*\*\*, así como el lugar de hechos, siendo un inmueble de material de dos plantas, mismo que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\*.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio pleno**, y además generan convicción en el suscrito, respecto a hechos que principalmente tomaron conocimiento de manera personal y directa, y no por inducciones o referencias de terceros, si bien, no les consta el momento en que se suscitó las agresiones de la que fue objeto la parte lesa, los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles de lo que percibieron, pues brinda información de ciertos **aspectos periféricos** que subsiguieron a la consumación de ese actuar delictivo del activo, los cuales percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, pues el citado \*\*\*\*\* precisamente con motivo de sus funciones y atribuciones, al actuar como oficial de policía estatal de fuerza civil, puso en conocimiento que atendió el reporte que le hizo su central de radio, razón por la cual, acudió junto con su compañero hasta el lugar del sitio reportado, que precisamente resulta ser el domicilio indicado por la citada víctima y la agente ministerial \*\*\*\*\* quien se apersonó en el mismo y procedió a fijarlo mediante fotografías, además \*\*\*\*\*, de forma medular expresó que tomó conocimiento de la agresión física de la que fue objeto la pasivo en similares términos a los manifestados por ésta última ante la intermediación de esta autoridad, pero sobre todo pudo advertir el estado conductual de la víctima \*\*\*\*\* y que la misma señaló como su agresor a quien reconoció como su pareja, por ello su compañero \*\*\*\*\* procedió a su detención.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esas



**\*CO000042730233\***

**CO000042730233**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

deposiciones, no se advierte datos que indique que los declarantes están mintiendo o alterando el hecho sobre los cuales se pronunciaron, pues se insiste en que sus relatos fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que lo que mayormente se toma en cuenta son esas circunstancias y aspectos que lograron percibir de forma personal y directa, no advirtiéndose que tengan algún interés o intención de querer perjudicar con su ateste al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues la actuación del mencionado\*\*\*\*\*y de la citada \*\*\*\*\* , se estima dotadas de imparcialidad y objetividad, pues al haber sido el primero testigo en la detención del hoy activo, la cual directamente efectuó su compañero, es lógico y creíble que pueda dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual se materializó la misma, con el único interés de atender el reporte recibido, y con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y deberes que le compelen como elemento encargado de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía y el orden público; mientras que la testigo \*\*\*\*\* , solo dio cuenta de que al día siguiente se apersonó al lugar de los hechos, cito su ubicación y reconoció las imágenes fotográficas que sobre su exterior recabó, misma que fueron reconocidas por la propia víctima como en las que se podía apreciar el domicilio donde estuvo viviendo con el activo.

De igual forma, el ateste de la víctima \*\*\*\*\* , se ve fortalecido con los testimonios expertos que fueron producidos en juicio, por parte de la perito medico\*\*\*\*\*y la psicóloga \*\*\*\*\* , la primera señala que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 realizó un dictamen médico previo a \*\*\*\*\* , describiendo que la misma presentó una equimosis rojiza de 1 x 1 centímetro en la región temporal izquierda, la cual fue clasificada como de la que no pone en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, producida por causa traumática, con un tiempo de evolución de menos de 24 horas, recabando también fotografías.

Además, mencionó que esta lesión descrita no fue encontrada en una zona vital y no puede privarla de la vida, y tampoco presentaba lesiones en el cuello o garganta que le dificulten el habla o la deglución; así mismo, la evaluada le refirió que su fecha de la última menstruación fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, por lo cual al momento de la realización del dictamen no presentó estado de gravidez.

Mientras, que la perito \*\*\*\*\* , en lo que interesa señaló que efectuó una evaluación psicológica a la víctima \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, quien luego de explicar la metodología empleada, así como la información que en esencia obtuvo de la evaluada, pudo establecer como indicadores clínicos detectados y a los que la evaluada hizo referencia, que tenía mucho

temor de que regresara, en el momento en que él le rocía el alcohol inmediatamente pensó en sus hijos y que la iba a matar; además, de que su corazón latía muy rápido y palpitaba demasiado, que sentía la boca seca y amarga, que no tenía sueño y también hablaba de que se retiraría de con él, que ya no pensaba vivir con él.

Concluyendo, que la pasivo se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de retraso mental que afecten su capacidad de razonamiento, presentó además alteración en su estado emocional el cual se evidencia en un afecto ansioso, temeroso y de tristeza derivado de los hechos que está denunciando, así también se consideró su dicho confiable, debido a que fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al efecto encontrado, así como que presentaba una estructura lógica y un orden; así mismo, presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos y de la alteración en su estado emocional, que provocan modificaciones a la conducta, lo que se considera también debido al evento que experimentó en donde estuvo en riesgo su vida, se le ocasionó un daño psicológico, evidenciado en la misma alteración en su estado emocional, que tiene que ver con la ansiedad, el temor y la tristeza, así como también alteración en vida instintiva, lo que tiene que ver con el sueño, presentando también respuestas fisiológicas, pensamientos recurrentes que causan malestar, sensación de futuro limitado, encontrándose en una dinámica de violencia familiar, en el ciclo de violencia, etapa 2, que tiene que ver con los golpes y las agresiones físicas.

Ahondo, que la situación que experimentó es compatible a una violencia feminicida, que es el grado más extremo de violencia de género hacia la mujer, esto porque estuvo en riesgo su integridad física y psicológica, así también de acuerdo a la entrevista constituyen actos infamantes y denigrantes lo que tiene que ver con el mismo sometimiento y saña que la persona realizó el acto; por lo que, requiere acudir a tratamiento psicológico, siendo el especialista quien determinará el costo del mismo, esto en el ámbito privado.

Considerando también, que derivado del evento traumático experimentado, donde la evaluada estuvo dentro de una dinámica de violencia familiar, y considerando que la violencia familiar se caracteriza por tener episodios más frecuentes y más agresivos, y de que está en riesgo de ser víctima de feminicidio, es conveniente que ella se mantenga alejada de su denunciado, a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica.

Reiteró que presentó un daño psicoemocional, debido a las alteraciones en su estado emocional, siendo estas autocognitivas y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000042730233\*

CO000042730233

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autovalorativas, la autocognitiva tiene que ver con la estructura de pensamiento, pues hay una alteración en cuanto a lo cognitivo y la alteración autovalorativa tiene que ver con el autoestima, y como presenta una alteración presenta una baja autoestima, y esta alteración en conjunto autocognitiva y autovalorativa hacen que la persona sea incapaz de alejarse o sustraerse de esas situaciones de riesgo de esa misma violencia familiar.

Opiniones expertas, que al suscrito le generan convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad; además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones, mismas que resultan válidas y fiables, porque no se ha puesto en duda las técnicas que observaron las citadas peritos, ello al igual que la calidad con la que se ostentaron; y, al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben reunir los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Lo que se afirma, dado que la experticia practicada por la citada médico, resulta ser la prueba idónea para acreditar que la víctima presentó una lesión, que dejó en su cuerpo un vestigio, misma que se encargó de describir de forma clara y puntual, la cual fue localizada en la región temporal izquierda, y definitivamente corresponde con la mecánica de hechos descrita por la víctima y con el tiempo de evolución que presentaba, dado que la pasivo fue examinada por la citada experta ese mismo día en que fue agredida por el activo, precisando además que era de origen traumático; lo que se colige con lo que en su momento expresó la parte lesa, de que a consecuencia de los golpes que le dio el activo, éste le dejó un golpe en la frente.

Por otro lado, la perito \*\*\*\*\* , ilustra a este Tribunal, sobre los hechos que la víctima puso en conocimiento de la citada experta, los cuales guardan cierta similitud con los que expuso en audiencia, y al determinarse la confiabilidad de su dicho, se traduce que la información recabada presentó características de que realmente fue un evento vivido, no un evento imaginado o inventado, pues la víctima dio detalles específicos, claros, además de que su afecto fue acorde a lo que estaba manifestando, proporcionando información, perceptual, espacial y conceptual, lo que sin duda le permitió establecer que la pasivo se ha estado conduciendo con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este tribunal, lo que indudablemente evidencia que los

hechos ocurrieron tal y como los relató la víctima \*\*\*\*\*en la audiencia de juicio.

Así mismo, detalló como los diversos indicadores que pudo apreciar en la víctima, le permitieron concluir que la misma presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como una alteración en su estado emocional, modificaciones en su conducta, e indicadores compatibles a un daño psicoemocional, y que ello deriva directa e inmediatamente de la citada agresión de la que fue objeto la víctima por parte del activo; entonces de no haberse suscitado el acontecimiento narrado por la víctima, no se hubiese producido, ni mucho menos detectado por parte de la citada perito, esa alteración en su estado emocional y de conducta, e incluso ese daño en su integridad psicoemocional.

Resultado al que se atiende, porque evidentemente aplicando los conocimientos científicos afianzados, es innegable que la psicología es la ciencia idónea para poder establecer el estado emocional de las personas, y en el caso particular se advierte que la entrevista clínica semiestructurada y la evaluación del examen mental le permitieron obtener la información y los indicadores en los cuales sustenta esas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, son las únicas que se toman en cuenta.

Finalmente, se tiene que las deposiciones vertidas por la víctima \*\*\*\*\*, el oficial de policía \*\*\*\*\*y la agente ministerial \*\*\*\*\*, encuentran sustento precisamente con las impresiones fotográficas que les fueron mostradas durante sus respectivas intervenciones, respecto el exterior del domicilio donde acontecieron los hechos que se han estimado acreditados.

Razón por la cual, a esa prueba no especificada, también se le confiere **valor probatorio**, pues se trata de imágenes obtenidas a través de los medios tecnológicos que permite la ciencia, como lo es una cámara fotográfica, desde el ángulo que decidió el productor de las mismas, es decir, la citada \*\*\*\*\*, aunado a que fueron debidamente incorporadas a juicio a través de testigo idóneo, como lo fue la citada víctima, así como el oficial que atendió el reporte de la misma, y la citada agente ministerial que las recabó, al reconocer de forma coincidente que se trataba del domicilio donde ocurrieron los hechos, y al que en su momento se constituyeron tanto el oficial de policía y la citada agente ministerial, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, numeral \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, .

Por lo tanto, es evidente que las acciones que desplegó el activo en contra de la hoy pasivo, mismas que quedaron descritas,



le ocasionaron un daño en su integridad psicoemocional, en los términos que lo estableció la experta en psicología.

En ese sentido, es que se acreditan los elementos materiales de la figura delictiva denominada **violencia familiar**, contenida en el artículo 287 Bis, inciso E), fracción I del Código Penal del Estado.

## 5.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultó por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a la disposición legislativa, específicamente a la prevista por el artículo 287 Bis, inciso E), fracción I del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por la activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de

acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

## 6. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>10</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\*, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la víctima \*\*\*\*\*, en contra del acusado \*\*\*\*\*, a quien conocía perfectamente debido que en ese entonces era pareja; pues, tenía tres años aproximadamente viviendo juntos como marido y mujer de manera pública y continúa, precisando que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, cuando se encontraban en el domicilio en el que ambos habitaban ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, fue agredida por parte del referido acusado, principalmente de forma verbal al recibir insultos y amenazas de ocasionarle un daño mayor, y en contra de su integridad física.

Imputación que a la que se le reitera la eficacia demostrativa concedida, en virtud de que proviene de parte de la citada víctima, misma que recibió de forma directa esa agresión verbal y física a manos de la persona a la que identificó como su pareja y bajo el nombre que responde, siendo el mismo bajo el cual se encuentra individualizado el hoy procesado, a quien además observó en pantalla, refiriéndose al que se encontraba vestido de sudadera gris, observando además a un policía y unas llaves en la puerta; por

---

<sup>10</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000042730233\***

**CO000042730233**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tanto, no existe duda alguna de que la persona a la que ha referido como su pareja, se trate del acusado en mención; pues, ello se colige al reconocimiento con el que en su momento fue realizado por el oficial de policía \*\*\*\*\*, quien fue claro en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue efectuada la detención del hoy procesado por parte de su compañero, ante el señalamiento que la víctima estaba realizando en su contra, como la persona que la había agredido minutos antes.

Además, dicho oficial de policía, señaló que si podía apreciar al señor que ha referido como \*\*\*\*\*, especificando que el mismo lo visualizaba en ese momento con una sudadera en color gris, y aparecía bajo el nombre de usuario "Gestión 07".

Señalamientos y reconocimientos que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del ahora acusado, pues precisamente \*\*\*\*\*era la única persona que portaba en el momento en que se produjeron esos testimonios, la prenda de vestir del color que atinadamente refirieron tanto la víctima como el citado oficial de policía\*\*\*\*\*, y bajo el nombre de usuario referido de forma parcial por el segundo de los mencionados.

Por tanto, esos reconocimientos son merecedores de valor probatorio efectivo, en razón de que están dados por la propia víctima y por el primer respondiente que tomó conocimiento de esa agresión de la que fue objeto la parte víctima, quienes además pudieron individualizar de al procesado, debido a que la citada víctima sostuvo una la relación con el acusado, por lo que, evidentemente lo conocía desde antes de la fecha en que acontecieron los citados hechos; mientras que el primer el oficial de policía \*\*\*\*\*no solo acudió al sitio del reporte, sino que además tomó conocimiento de los hechos que la víctima estaba denunciando, y estuvo presente cuando su compañero efectuó la detención del hoy procesado, justo cuando salió del domicilio reportado por la central de radio y luego de ser señalado por la citada víctima, por ende, resulta lógico y creíble que lo puedan reconocer, sin que medie alguna equivocación o duda, pues quedó explicado cómo es que tomaron conocimiento de su identidad y de su fisonomía.

Encontrando lo anterior, apoyo en la evidencia que se obtuvo de la actividad pericial realizada por la perito psicóloga \*\*\*\*\*, pues justamente fue la experta que se encargó de establecer que la citada víctima presentó una alteración en su estado emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo, que le provocaron alteraciones autovalorativas y autocognitivas, pero sobre todo, un daño en su integridad psicoemocional, con motivo de los

hechos denunciados, y que en esencia encontraron acomodo en los que precisamente se estimaron acreditados, por lo que, ello permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño que en su integridad psicoemocional presentó la víctima, simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Pues, debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hecho a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien realizó esta conducta que ha afectado la integridad psicoemocional de \*\*\*\*\*, con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía a su representado, dado que bajo esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Además, de que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hubiese hecho valer en la audiencia de juicio oral.

## **7. Análisis sobre la acreditación del delito de tentativa de feminicidio.**

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V en relación al diverso 31 del Código Punitivo en la Entidad, mismos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 331 Bis 2.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas



\*CO000042730233\*

CO000042730233

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; ...”

“**Artículo 31.-** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Así, tenemos que los **elementos constitutivos** de dicha figura delictiva, son los que a continuación se mencionan:

- a) El activo del delito realice actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a privar de la vida a una mujer;
- b) Dicha acción sea por razones de género, y
- c) La finalidad perseguida por el activo del delito, no se llegue a producir por causas ajenas a su voluntad.

Por lo que, establecido lo anterior, se advierte que ese delito de feminicidio en grado de tentativa por el cual el Agente del Ministerio Público también acusó al referido \*\*\*\*\*, no se encuentra demostrado, pues tal y como se anunció los hechos materia de acusación que se estimaron acreditados configuran el delito de violencia familiar, sin embargo, al considerarse las mismas pruebas que han sido analizadas y valoradas por este tribunal, y que se estimaron idóneas, pertinentes y suficientes para tener por acreditado dicho antisocial, así como la plena responsabilidad penal que en su comisión le resulta al referido acusado, no arrojan información que permita tener por acreditada la totalidad de los elementos integradores de ese diverso injusto social, es decir, que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a la víctima, quien resulta ser una persona del sexo femenino, por razones de género, pero sobre todo, que esto no haya llegado a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Lo que se afirma, desde luego, debido que de acuerdo a la mecánica de los hechos se establece que la citada \*\*\*\*\*, fue sometida por el señor \*\*\*\*\* al rociarle y vaciarle un bote de alcohol en su cuerpo amenazándola con prender un encendedor, incluso se señala que lo enciende, se lo acercó a su cuerpo, como a diez centímetros, pero no lleva a cabo ninguna acción para provocar que se incendiara el cuerpo de la citada \*\*\*\*\*, quien al final de cuentas se contiene o se abstiene de realizar alguna acción, al grado de que se acuestan y se queda dormido el procesado \*\*\*\*\*, por tanto, se estima, que este fue el factor determinante

que impidió llevar a cabo algún acto que tuviese esa finalidad de privar de la vida a \*\*\*\*\*.

Incluso esta circunstancia, fue aprovechada por \*\*\*\*\*; pues, al quedarse dormido el activo, logró encontrar su teléfono, solicitar auxilio a una vecina, encontrar las llaves y finalmente salir del domicilio justo cuando la policía iba llegando a su domicilio; entonces, se insiste que el factor determinante, por el cual, la pasivo no fue privada de su vida, fue a consecuencia de que el acusado \*\*\*\*\* se quedó dormido, por tanto, ello, no puede traducirse en un factor externo; pues es precisamente el activo quien desistió de seguir agrediendo a la pasivo, incluso se sabe que cuando estuvieron acostados no volvió a activar el fuego del encendedor, y si bien es cierto, que momentos antes fue sometida la víctima, amenazándola con incendiarla con el encendedor, después de haberle rociado o vaciado el alcohol, finalmente esto no se lleva a cabo así, es decir, el acusado \*\*\*\*\* fue quien se abstuvo de realizar esta acción, primero al apagar el fuego encendedor y luego al quedarse dormido, y es lo que aprovechó \*\*\*\*\* para ponerse a salvo.

Luego entonces, se considera que en este caso no es punible precisamente la tentativa, por ello se concluye que no se encuentra acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa por el cual ha acusado la Ministerio Público al procesado \*\*\*\*\* y por ello se dicta una sentencia absolutoria a favor del mismo, única y exclusivamente por lo que a ese injusto social se refiere.

En suma de lo anterior, debe ahondarse que no se puede pasar por alto, que el artículo 32 del Código Penal vigente del Estado establece: *no es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito o de quien habiendo participado en su preparación, impide que el resultado se produzca; sin embargo, en ambos casos se sancionará por los delitos consumados en la preparación del delito tentado*, entonces, es válido establecer que no es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito, siendo incluso el primer supuesto ante el cual nos encontramos, ya que es evidente y así lo dijo la propia víctima que cuando el acusado también se acostó al lado de ella, ya no tenía prendido el encendedor, que solo lo sostuvo en su mano, pero no lo volvió a encender la flama del mismo, para luego incluso quedarse dormido, lo cual alegó válidamente la defensa, y no así por lo que refirió la representación social, al aducir, que fue porque la víctima dejó de forcejear y se quedó quieta, e incluso acepta que fue el hecho de se quedó dormido el activo, lo que fue aprovechado por la pasivo para ponerse a salvo, por tanto, es evidente que eso definitivamente, no puede traducirse en un factor externo, sino que el activo decidió dormirse que continuar con



la agresión que estaba realizando en contra de la víctima en mención; entonces, consecuentemente se estima que nos es punible en este caso la tentativa al haber desistido voluntariamente el acusado

Por lo tanto, se reitera que estos elementos integradores del tipo en estudio, requieren de una descripción objetiva de la intención que tenía el hoy activo, así como de la realización de esos actos de ejecución idóneos encaminados a suprimir de la vida a la pasivo, y más aún a la luz de que por causas ajenas a su voluntad no se llegó a producir el resultado pretendido. Sirve como criterio orientador, la tesis que a continuación se fija:

**TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDÓNEA PARA INTEGRARLA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que los elementos de la figura jurídica de la tentativa son los siguientes: 1) El subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un ilícito; 2) El objetivo, consistente en los actos realizados por el agente del delito, que deben ser de naturaleza ejecutiva; y 3) El negativo, que radica en que el resultado que normalmente debía de producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito; por consiguiente, la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice, sin lugar a dudas, la resolución de cometer un delito determinado mediante verdaderos actos ejecutivos que se dirijan hacia el verbo o núcleo del tipo, pero además, tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige. Por tanto, la autoridad jurisdiccional al decidir sobre la situación jurídica de un indiciado a quien el representante social le atribuye haber cometido un injusto en grado de tentativa, debe examinar si se dan los anteriores elementos, resolviendo fundada y motivadamente al respecto. Registro digital: 189846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos. Tesis: XIX.2o.34 P. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1141. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 154, tesis de rubro: "TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA."

En ese tenor, se puede apreciar que la prueba producida en la audiencia resultó insuficiente para justificar todas y cada uno de los citados elementos constitutivos de este antisocial de **tentativa de feminicidio** con la clasificación jurídica invocada, por ende, no es necesario adentrarse al tema de la responsabilidad que de igual forma se le atribuyó al acusado \*\*\*\*\* en su comisión, dictándose en consecuencia una sentencia de carácter **absolutoria** a favor del referido acusado.

## 8. Contestación a los argumentos de defensa.

Ahora bien, por lo que hace a los diversos argumentos de clausura esbozados por la defensa, bajo las razones en que lo hizo,

en los cuales prácticamente solicitó la absolución de su representado, lo que solo se estimó procedente por lo que hace al delito de **tentativa de feminicidio**, por lo motivos y razones expuestas; pues, en torno al injusto de **violencia familiar** debe decirse que de entrada los mismos resultan mayormente infundados, pero sobre todo improcedentes, pues de acuerdo al sentido de la presente determinación, ello se evidencia de manera implícita.

En principio debe establecerse, que en torno a lo que la defensa señaló, respecto a que la perito en medicina señaló que no tiene la especialidad de perito en medicina legal, esto no es suficiente para desestimar su dicho, debido a que como lo externó la citada experta, cuenta con los conocimientos científicos especiales para emitir la opinión que en su momento fue solicitada por el órgano acusador, además se debe de hacer ver, que finalmente la perito se identificó con gafete expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo cual la acredita precisamente con ese carácter de perito en el área médica sobre el cual verso su dictamen, motivo por el cual pudo examinar y determinar que lesión presentó la víctima en su anatomía a consecuencia de los hechos, por ello no es posible atender de forma favorable ese planteamiento realizado por la defensa.

Corriendo la misma suerte el dictamen psicológico elaborado por la licenciada **\*\*\*\*\***, dado que los alcances demostrativos y las razones por los que así se determinó quedaron debidamente explicados, pues principalmente a través de la intervención de la citada perito, se pudo acreditar el estado emocional que presentó la víctima a consecuencia de los hechos que denunció, el mismo día en que acontecieron los mismos, y eso fue lo que se resaltó y se destacó al momento de asignarle su valor probatorio, por tanto, en ningún momento a través del mismo se tuvo por acreditado los aspectos que mencionó la defensa, como lo fue antecedentes de violencia, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en se efectuó la mecánica de ejecución de hechos, de ahí que tampoco sea dable desestimarlos o dejar de considerarlo como fundamento de la presente determinación.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle el valor concedido a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de la partes lesa, y ante lo mayormente **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida, y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado **\*\*\*\*\***, en la comisión de los hechos que se han estimado constitutivos del delito de violencia familiar, y por



ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor, en favor de su representado.

#### 9. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa, el suscrito Juzgador concluye que solo **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso E), fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse la existencia del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V en relación al 331 Bis 4, 331 Bis 5 y 31 del ordenamiento punitivo de la materia, se dicta en favor del acusado \*\*\*\*\* una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el **levantamiento de la medida cautelar** de prisión preventiva que tenía impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta cusa penal y delito se refiere. Sin embargo, quedó subsistente dicha medida cautelar, por lo que, lo que hace al delito de violencia familiar, por tanto, permaneció recluido en el centro de reinserción social en el que se encuentra cumpliendo esa medida cautelar de prisión preventiva.

#### 10. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía de acuerdo a lo establecido en su acusación, la cual no fue debatida por la Defensa, toda vez que al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado en la comisión del citado delito de **violencia familiar**, en los términos que ya han quedado expuestos, resulta procedente la aplicación de la pena que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Sustantivo de la materia, el cual la fija de tres a siete años de prisión; así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además, que se

le sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código, y también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida

### **10.1. Individualización de la pena.**

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de delitos de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además, se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**<sup>11</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el presente caso, el Agente del Ministerio solicitó que sea ubicado el acusado un grado de culpabilidad mínimo, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, lo cual tampoco fue debatido por la defensa.

---

<sup>11</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."





Al respecto, se determina que resulta procedente la petición elevada por las partes, toda vez que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció), por ello, subsiste ese grado invocado, resultando además innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: “PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”<sup>12</sup>

En estos términos, por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, se le impone a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad penal en la comisión de ese ilícito, una sanción privativa de libertad de **3 tres años** de prisión. Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado estuvo detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

## 10.2. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

## 11. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que

<sup>12</sup> Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que, en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>13</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>14</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000042730233\***

**CO000042730233**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese tenor, escuchada la petición de la Agente del Ministerio Público, a la cual se unió la asesoría jurídica y no fue debatida por la defensa, dado que a la misma le asiste la razón, además de que con el fin de no violentar el derecho fundamental con el que cuenta la víctima, respecto a una justa reparación de daño o indemnización; efectivamente se ha establecido que a la víctima \*\*\*\*\*, se le ha ocasionado un psicológico, de acuerdo a la opinión experta emitida por la psicóloga \*\*\*\*\*, de ahí entonces, que nace la obligación del referido sentenciado de pagar el costo total de ese concepto, al señalar que la citada pasivo requiere un tratamiento psicológico en el ámbito privado, por un tiempo de un año, de una sesión por semana.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima \*\*\*\*\*el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta el total restablecimiento de su salud emocional, en el entendido que el quantum de este concepto, **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

## **12. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **13. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acredita la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no materializarse la existencia del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, se dicta **sentencia absolutoria** a favor del referido \*\*\*\*\*, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, desde la fecha en que se emitió el presente fallo de manera verbal, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a la presente causa y delito se refiere; sin embargo, quedó subsistente la medida cautelar de prisión preventiva, respecto al delito de violencia familiar, por tanto, debe permanecer recluido en el centro de reinserción social en el que se encuentra cumpliendo con la citada medida cautelar de prisión preventiva, hasta en tanto el presente fallo no cause ejecutoria.

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad penal en la comisión del citado delito de **violencia familiar**, a una pena privativa de libertad de **3 tres años de prisión**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

**Tercero:** Se **condena de manera genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**Quinto:** Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000042730233\***

**CO000042730233**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Séptimo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>15</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Miguel Ángel Eufracio Rodríguez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>15</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.